



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONDENADO	:	CAMILO ANDRÉS OIDOR CALDERÓN
IDENTIFICACIÓN	:	80.760.627 DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN	:	DIAGONAL 44 SUR #23-40 BLOQUE 3 AP. 505 DE BOGOTÁ
DELITO	:	HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS
PROCEDIMIENTO	:	LEY 600 DE 2000
CUI	:	25899-31-04-000-2004-00080-00
CÓDIGO INTERNO	:	2947-07
RECLUSIÓN	:	NO.

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 839 DE 2022

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar de manera oficiosa la viabilidad de decretar la prescripción de sanción penal impuesta al sentenciado **CAMILO ANDRÉS OIDOR CALDERÓN**.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. **CAMILO ANDRÉS OIDOR CALDERÓN** fue condenado el 12 de diciembre de 2005 por el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, a la pena principal de **2 años de prisión**, así como a la pena accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, tras ser declarado responsable del concurso de delitos de **hurto calificado y porte ilegal de armas**, al tiempo que le fue concedida la condena de ejecución condicional.

2.2. El citado fallo quedó ejecutoriado el 17 de enero de 2006¹.

2.3. El subrogado penal otorgado en la sentencia se materializó el 16 de enero de 2006, fecha en que el penado, previo a prestar caución prendaria ante el Juzgado fallador por la suma de \$996.000.00, suscribió acta de compromiso en los términos del artículo 65 del C.P., con periodo de prueba de 2 años.

3. CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO.

Señala el artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

Además, vale la pena recordar que este fenómeno jurídico representa una garantía para el condenado y un límite a la potestad punitiva del Estado, al prohibirle al segundo

¹ Ficha técnica remitida para la ejecución de la sentencia.

hacer efectivo el cumplimiento de la sanción, una vez culminado el tiempo establecido por la ley, siempre y cuando se demuestre un descuido o abandono de su parte en el logro de dicho fin².

De igual manera, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre este fenómeno jurídico ha precisado:

"...sobre la naturaleza jurídica y la forma de contabilización del término de prescripción de la pena, esta Corporación en providencia CSJ STP, 17 de abril de 2012, Rad. 59.733, consideró:

(...) la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta **se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés**. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, **la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente**, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve materializado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan en el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la misma. (Destaca la Sala)".

En el presente asunto el término de prescripción empezó a transcurrir desde el **14 de enero de 2008** data en que culminó el periodo de prueba impuesto en la sentencia, pues es a partir de tal fecha que el Estado adquiere la facultad de perseguir al reo en procura de hacer efectiva la condena.

De lo hasta ahora dicho se encuentran claros dos aspectos determinantes para resolver el asunto. El primero, la fecha en la que empezó a correr el término de prescripción, que para el caso que hoy nos ocupa, se itera, corresponde al día 16 de enero de 2008,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2015. M. P. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 82643.

³ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004

y el segundo, relativo a que como como la pena impuesta es inferior a 5 años, es este tiempo el que debe transcurrir para que opere la prescripción de la sanción penal.

Conforme lo anterior, se tiene que desde que terminó el periodo de prueba *-fecha en que empezó el término prescriptivo de la pena-* al día de hoy, han transcurrido **14 años, 10 meses y 27 días**, tiempo superior a los 5 años que se requieren para que opere la prescripción de la sanción penal impuesta al condenado **CAMILO ANDRÉS OIDOR CALDERÓN**, ya que durante ese tiempo no fue aprehendido en virtud de la sentencia referida, ni por otra actuación⁴, o fue puesto a disposición de la autoridad competente para terminar el cumplimiento de la misma.

Así las cosas, por cuanto ninguno de los hechos que interrumpen la prescripción se verificó mientras estaba corriendo el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en la norma citada en precedencia, se impone declarar la prescripción de la pena principal y accesorias impuestas, por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Código Penal vigente, las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con esta.

Por otra parte, se dispondrá la devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en el asunto, tal como lo dispone el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000.

En firme este auto, se comunicará la decisión a las autoridades que conocieron del fallo y que registran los antecedentes personales para la anotación correspondiente, y previo registro, se enviará la actuación al Juzgado fallador para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado emitiendo comunicación a la dirección registrada en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezca ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. De no atender el requerimiento, procédase de conformidad con el artículo 179 de la ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA,**

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **prescripción** de la pena principal de prisión y accesoria impuestas al condenado **CAMILO ANDRÉS OIDOR CALDERÓN**, en el presente asunto, por las razones indicadas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Efectuar la devolución a favor del sentenciado **CAMILO ANDRÉS OIDOR CALDERÓN**, de la póliza judicial constituida para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada en el asunto, tal como lo dispone el artículo el artículo 370 de la Ley 600 de 2.000.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión se comunicará de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

⁴ Conforme consulta efectuada en la fecha en el aplicativo Sisipece-Web del Inpec.

CUARTO: Para la notificación de esta providencia cítese al sentenciado emitiendo comunicación a la dirección registrada en las diligencias, a efecto que, en el término de cinco (5) días, comparezca ante este despacho a fin de llevar a cabo la mencionada diligencia. De no atender el requerimiento, procédase de conformidad con el artículo 179 de la ley 600 de 2000.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de instancia, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO
La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico alospina@procuraduria.gov.co , a la agente del Ministerio Público, Dra. Andrea Liliana Ospina Bejarano.
Conste. _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Telegrama N°. ____

Señor
CAMILO ANDRÉS OIDOR CALDERÓN
DIAGONAL 44 SUR No. 23-40 BLOQUE 3 APARTAMENTO 505
BOGOTÁ, D.C.

Dentro de la Causa N°. 25899-31-04-000-2004-0080-00 seguida en su contra, por los delitos de **hurto calificado y porte ilegal de armas**, comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, a fin de que se notifique del auto del 13/12/2022 que decretó la prescripción de la sanción penal.

Cordialmente,

**JOHN FREDY BARAJAS RUIZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono (601) 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá – Cundinamarca, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Telegrama N°. ____

Señor
CAMILO ANDRÉS OIDOR CALDERÓN
DIAGONAL 44 SUR No. 23-40 BLOQUE 3 APARTAMENTO 505
BOGOTÁ, D.C.

Dentro de la Causa N°. 25899-31-04-000-2004-0080-00 seguida en su contra, por los delitos de **hurto calificado y porte ilegal de armas**, comedidamente le solicito comparecer a este Despacho Judicial, en el término de cinco (5) días, a fin de que se notifique del auto del 13/12/2022 que decretó la prescripción de la sanción penal.

Cordialmente,

**JOHN FREDY BARAJAS RUIZ
SECRETARIO**